

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos). 73168 31 84 001 2020 00136 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la demanda de alimentos, impetrada por la señora Jenny Daniela Mosquera Aguiar, en representación de su menor hija Mía Isabella Rodríguez Mosquera, residente y domiciliada en éste municipio, contra Diego Ferney Rodríguez Calderón, también mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.).

2.- IMPRIMASELE a esta demanda el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- NOTIFIQUESELE éste auto al demandado Diego Ferney Rodríguez Calderón, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tuviere o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- FIJASE por ser procedente alimentos provisionales, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía el núm. 6 del artículo 598 del C.G.P., y como se esgrime en la demanda que el demandado es suboficial del Ejército Nacional, teniéndose en cuenta la edad de la niña Mía Isabella Rodríguez Mosquera (próxima a cumplir 5 meses), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Diego Ferney Rodríguez Calderón, el equivalente a un DIEZ por ciento (10%) del salario mensual que devengue, luego de las deducciones legales, a partir del mes de enero del año (2021), el cual será descontado por el Pagador de dicha institución con sede en Bogotá D.C., siendo puestos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con sede en Chaparral (Tol.), advirtiéndosele sobre la sanción a que se hace merecedor por el incumplimiento de ésta orden. Librese la comunicación de rigor.

Igualmente, dicho pagador informará sí al demandado se le cancela subsidio familiar por la menor arriba mencionada. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien tiene su cuidado y custodia. En caso negativo, cual es tramite a seguir para hacerse merecedor del mismo.

5.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y con el fin de garantizar los alimentos futuros de dicha menor, se decreta el embargo y retención del DIEZ por ciento (10%) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar oficio de rigor, al pagador arriba citado, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta ya mencionada. Ofíciase.

6.- Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que se afirma en la demanda que el demandado, viene incumpliendo con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

7.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (CIA), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. del centro zonal Chaparral. Esta providencia de dos (2) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez